



**TERCERO.- QUE... SE HAN ELIMINADO ESTOS DATOS, Y SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y ENTRÉGUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN...**

**SEGUNDO.- ELIMÍNENSE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.**

...

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 15 DEL MES DE MARZO DE 2011."**

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de marzo del año en curso, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"SE ENTREGO (SIC) INCOMPLETA LA INFORMACIÓN REFERENTE: "ACTA DE CONSTITUCIÓN Y ELECCIÓN O RENOVACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ESCUELA SECUNDARIA No. 2 ADOLFO CISNEROS CÁMARA 31EES0022U. CICLO 2010-2011.**

**EN FORMATO F.2.1 SE MENCIONA 10 HOJAS DE FIRMAS. SOLO SE ANEXARON 05 FOJAS. DICHAS FIRMAN (SIC) SON PARTE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA; ASI (SIC) SE EXPONE EN EL ENCABEZADO DE**

**FORMATO F.2.2. (FIRMAS). DE DICHA ACTA SE RECIBIERON 7 FOJAS EN TOTAL.”**

**CUARTO.-** En fecha treinta de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/643/2011 de fecha primero de abril del presente año y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/030/11 y anexo, mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“...

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] SU RECURSO:... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDBUNAIPE:017/11, NOTIFICADA EN FECHA 15 DE MARZO DE 2011, SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA**



RECURRENTE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONSTANTE DE 05 FOJAS ÚTILES RELATIVAS AL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 04 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO EN ESTA OFICINA EL DÍA 07 DEL MES Y AÑO EN CURSO MANIFIESTA: “QUE SE ANEXA AL PRESENTE RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA ESTATAL NÚMERO 2 “ADOLFO CISNEROS CÁMARA” EN LA QUE SE MANIFIESTA QUE POR UNA IMPRECISIÓN EN LA DIGITACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL FORMATO DE ACTA CONSTITUTIVA, F-2.1, SE DIGITÓ “10” EN EL NÚMERO DE HOJAS, CUANDO LO CORRECTO DEBE SER 5 HOJAS DE FIRMAS.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ..., LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7391 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/030/11 y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/821/2011 de fecha veinte de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1153/2011 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7391 se advierte que la particular en fecha veintitrés de febrero del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo dos contenidos de información **1) Acta de constitución y elección o renovación de la mesa directiva del ciclo escolar 2010-2011 de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U y 2) copia simple del último contrato de arrendamiento vigente de la tienda o cooperativa escolar para la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U.**

Al respecto, en fecha quince de marzo de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a los contenidos de información **1 y 2.**

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once antes citada, en la cual se ordenó la entrega de *información incompleta*, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 78/2011.

**POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, se observa que la impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número 1 (*Acta de constitución y elección o renovación de la mesa directiva del ciclo escolar 2010-2011 de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U*); sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere al documento solicitado en el punto 2 (*copia simple del último contrato de arrendamiento vigente de la tienda o cooperativa escolar para la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U*); en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, por lo tanto, pese a que la [REDACTED] no señaló explícitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto al numeral 2, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de

los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1 y 2.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de la información inherente al contenido 2 que fuera puesta a disposición de la recurrente mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, con el objeto de establecer si corresponde o no a la que es del interés de la particular.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo notificó a la ciudadana su determinación de fecha quince de marzo de dos mil once, mediante la cual ordenó la entrega del "Contrato de Arrendamiento", constante de una foja útil, que a su juicio corresponde a la información solicitada.

Del análisis efectuado a la constancia antes descrita, se advierte que se refiere al Contrato de Arrendamiento que es del interés de la particular, pues está signado por la [REDACTED], y la Profesora Melba Rosa Caro Lugo, para efectos de que la primera de las nombradas se hiciera cargo de la tienda de la Escuela Secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara, **coincide con el concepto solicitado** y se refiere al año escolar 2010-2011, coligiéndose que es el último que se ha generado; aunado a que de la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 7391, se observa que la ciudadana recibió dicha información, pues se contiene inserta la leyenda "Recibi (sic)... contrato de arrendamiento de fecha 30 agosto 2010 firmado por la [REDACTED] Profa. Melba Rosa Caro Lugo, Prof. Vicente Sulub Adrian y [REDACTED]."

De lo anterior, se deduce que la documental entregada a la ciudadana, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, corresponde a la información que solicitara la particular.

**Consecuentemente, es procedente la conducta desplegada por la autoridad, únicamente en lo que se refiere al contenido de información marcado con el número 2.**

**SÉPTIMO.** La Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha Ley se disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:**

**I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;**

**II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y**

**III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.**

**ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.**

**ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.”**

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y en ella se establece:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO –FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA**



REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.



**ARTÍCULO 72.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPONDRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.**

**TRANSITORIOS**

**SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975. SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”**

La Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia en el que se prevé:

**“ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:**

**I. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;**

..., ...

**ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:**

**I. LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:**

**A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;**

**B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;**

**ARTÍCULO 8°. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.**

**ARTÍCULO 9°. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARIA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.**

**ARTÍCULO 11°. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9° DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15**



**PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.**

..., ...

**ARTÍCULO 16°. EI DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.**

**ARTÍCULO 20°. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:**

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;**
- II. LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON SUS PROPIAS ASAMBLEAS;**
- III. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.**

**ARTÍCULO 21°. EL QUÓRUM DE LAS ASAMBLEAS, DE LOS CONSEJOS Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS, SE INTEGRARÁ CON LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.**

**ARTÍCULO 22°. LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, LOS TUTORES, Y QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TENDRÁN CADA UNO UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS.**

**ARTÍCULO 24°. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**



**I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;**

**III. ACORDAR Y PROPONER LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS DE LOS ASOCIADOS;**

**IX. RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS ASOCIADOS.**

**ARTÍCULO 29°. LAS MESAS DIRECTIVAS SE INTEGRARÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:**

**I. EN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS CON UN PRESIDENTE, UN VICEPRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO Y SEIS VOCALES;**

**ARTÍCULO 30°. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.**

..., ...

**EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS SALIENTES ENTREGARAN A LOS NUEVOS PRESIDENTES Y TESOREROS ELECTOS, LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL PERÍODO ANTERIOR CUMPLIDO Y LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE TRABAJO CONFORME A LAS NORMAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**SI SE PRESENTA RENUNCIA O SE ABANDONA EL CARGO PARA EL QUE HUBIERE SIDO ELECTO CUALQUIER MIEMBRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES QUE SE RIGEN POR ESTE ORDENAMIENTO, LA PROPIA MESA DIRECTIVA ELEGIRÁ AL SUSTITUTO, SALVO EL CASO DEL PRESIDENTE, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE.**

**ARTÍCULO 45°. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO**



**NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:**

**I. EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;**

**II. ...., ...**

**III. LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.**

**ARTÍCULO 49º. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.**

#### **TRANSITORIOS**

**TERCERO. PARA HACER OPERANTE LA RENOVACIÓN ANUAL, POR MITAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, LAS CONVOCATORIAS QUE CURSEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES SEÑALARÁN LOS SIGUIENTES CARGOS QUE, INICIALMENTE, TENDRÁN UN SOLO PERÍODO ANUAL.**

**I.- EN LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PRIMERA ELECCIÓN SE ELEGIRÁN POR UN AÑO EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN Y LOS TRES PRIMEROS VOCALES Y, POR**

**DOS AÑOS, EL PRESIDENTE, EL TESORERO Y LOS VOCALES 4, 5 Y 6.**

...

**CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11º, DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO.**

...”

El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno la Secretaría de Educación Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de adiciones al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia. En aquellas adiciones se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 56.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DICTARÁ LOS ACUERDOS Y EXPEDIRÁ LAS INSTRUCCIONES PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LO PREVISTO POR ESTE REGLAMENTO.”**

Por su parte la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:**

**I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE**



LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA  
EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

..., ...

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE  
LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR,  
SEGÚN CORRESPONDA, Y  
...”

El Reglamento de Escuelas Secundarias, dispone:

“...

**ARTÍCULO 5º.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR:**

...

VIII.- INTERVENIR EN LA ORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES DE  
PADRES DE FAMILIA, CONFORME A LOS (SIC) QUE ESTABLECE  
LA LEY PROCURAR QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS,  
ESTÉ DENTRO DE LAS FINALIDADES DE ENSEÑANZA  
SECUNDARIA.

...”

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de conformidad con lo que se estableciera en el Reglamento respectivo.
- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- En el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal, y la nacional.
- **Las Asociaciones de las Escuelas** representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las

mismas; **tratan sus problemas y proponen soluciones con los directores y supervisores escolares.**

- En el caso de las escuelas de educación preescolar, primaria y **secundaria**, los **Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que **constituyan** la Asociación de Padres de Familia de la escuela respectiva y **elijan a su mesa directiva, debiendo levantar las actas correspondientes.**
- **El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.**
- Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones.
- El quórum de las Asambleas, de los Consejos y Mesas Directivas se integrará con la mayoría de sus miembros.
- Los padres y madres de familia, tutores, y quienes ejerzan la patria potestad tendrán cada uno un voto en las Asambleas.
- Las Asambleas de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se reunirán para conocer respecto de la elección de los integrantes de las Mesas Directivas, acuerdos y propuestas de aportaciones voluntarias de los asociados, entre otros asuntos.
- Las Mesas Directivas en las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.
- Las Mesas Directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo **renovadas** anualmente en la mitad de sus miembros.
- Los miembros que serán elegidos por dos años son el presidente, el tesorero y los vocales 4, 5 y 6; y por un año el vicepresidente, el secretario y los tres primeros vocales.
- Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una Asociación de Padres de Familia, es evidente que en el período de dos años, existirán dos actas

constitutivas, la primera, 1) mediante la cual se designen a todos los integrantes de la mesa directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año, y la segunda 2) versará en la renovación de los electos por el período menor (un año).

- La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que se deberán inscribir de manera gratuita, **el acta de constitución de las asociaciones**, los estatutos de las organizaciones que prevé el Reglamento referido y los actos en los que conste la elección de la mesa directiva. La Secretaría de Educación Pública lleva y mantiene actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán las actas de constitución de las Asociaciones y las actas en que conste la elección de las Mesas Directivas, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y **los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar**.
- Con lo anterior, se concluye que **las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia, con relación a un período determinado, deben reportar el establecimiento de la Asamblea conformada por los padres de familia, tutores y quienes ejercen la patria potestad de los alumnos, para la elección, renovación, entre otros asuntos, de la Mesa Directiva, incluyendo los nombres y firmas de quienes funjan como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, así como también los de todos los participantes (padres de familia) que hayan intervenido en la misma, es decir, el quórum que presenció el acto.**
- El **Supervisor escolar** del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones **elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.**
- El **Director del plantel escolar de nivel secundaria** tiene entre sus atribuciones **intervenir en la organización de sociedades de padres de familia, conforme a lo que establece la ley y procurar que el**

**funcionamiento de las mismas, esté dentro de las finalidades de enseñanza secundaria.**

Así las cosas, atendiendo al marco jurídico invocado, **resultan ser autoridades competentes en el presente asunto, el Director de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara y el Supervisor de nivel secundaria de la zona escolar a la que pertenece la escuela mencionada.**

Se dice lo anterior, toda vez que el Director y el Supervisor de la zona escolar de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara, de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las actas (formatos) de constitución y renovación de la Mesa Directiva; por lo tanto, se considera que la información solicitada por la ciudadana pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de dicha Asociación es el mismo que el de la escuela referida y, en el caso del Supervisor, éste tiene a su cargo los archivos del plantel educativo por pertenecer éste a su zona escolar.

**OCTAVO.** En autos consta que mediante resolución de fecha quince de marzo del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición de la recurrente la información que a su juicio corresponde al contenido 1 (*Acta de constitución y elección o renovación de la mesa directiva del ciclo escolar 2010-2011 de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U*), toda vez que entregó el documento denominado "Acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia" (formato F.2), constante de dos fojas útiles y anexo (formato F.2.2), constante de cinco fojas útiles.

Al respecto, la [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha, manifestó que la información que le fue entregada se encuentra incompleta, toda vez que de la "Hoja 2" del acta previamente mencionada se observa la leyenda "... Se anexan 10 hojas de firmas", es decir, que los anexos que la conforman (formato F.2.2) deberían hacer un total de diez fojas útiles, tal y como la propia acta establece, y no así de cinco como aconteció en la especie.

En virtud de lo anterior, con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa, la obligada mediante oficio marcado con el número ARDJ-027-11, requirió a la Secretaría de Educación para efectos de que informara lo conducente respecto de la inconformidad planteada por la recurrente, a su vez, la Secretaría de Educación requirió al Director de la Escuela Secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara, quien declaró sustancialmente: *“... Me permito informar... que en la transcripción del formato F2.1, se digitó 10 en el número (sic) de hojas, cuando lo correcto debe ser 5 hojas de firmas. Es lo que tengo a bien informar a Ud., para los fines y usos legales que estime pertinente...”*

En este orden de ideas, respecto de la respuesta emitida por el Director de la Escuela Secundaria número 2, transcrita en el párrafo que antecede, la suscrita no se encuentra en aptitud de determinar si las fojas que constituyen los anexos del formato 2.1 están incompletas, tal y como adujo la recurrente, o si se encuentran completas como señaló dicho Director, toda vez que quien podría argüir que el anexo (formato F 2.2) consta de cinco fojas y no de diez, es la autoridad que lo suscribió; esto es, la Profesora Melba Rosa Caro Lugo, que a la fecha de emisión del documento de referencia era quien fungía como Directora de la mencionada escuela y pudo conocer si en efecto fue un error de escritura la cifra de diez anexos que obra en el acta, por lo que no resulta procedente la respuesta propinada por el Profesor Héctor José Pinto Arjona, actual Director de la citada escuela, pues las manifestaciones vertidas en su oficio número 06/04/11 de fecha seis de abril de dos mil once no le son hechos propios; en este sentido debió declarar que no recibió o tramitó los anexos respectivos, o en su caso, exhibir la constancia idónea, suscrita por la Directora que al momento de generarse la información se encontraba en funciones y por lo tanto generó el documento, que acreditara que sólo le entregaron la información que puso a disposición de la hoy inconforme, y que ésta es la única que tiene en sus archivos, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, ya que las Unidades Administrativas competentes en la especie son el Director de la Escuela Secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara, y el Supervisor de la Zona Escolar a la que pertenezca dicha escuela, si bien la Unidad de Acceso requirió al primero de los señalados, lo cierto es que de conformidad a lo expuesto en los párrafos que preceden, su respuesta no resulta procedente ya que sus

manifestaciones para declarar la inexistencia no le son hechos propios, aunado a que la recurrida omitió requerir a la otra Unidad Administrativa competente en el presente asunto, es decir, al Supervisor de la Zona Escolar a la que pertenece la citada escuela.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad, ya que con sus gestiones no logró acreditar que la información se encuentre completa, y toda vez que su resolución fue emitida con base en las manifestaciones vertidas por el Director actual quien no acreditó la inexistencia de la información, su resolución está viciada de origen, causó incertidumbre a la particular y no garantizó su derecho de acceso a la información, máxime que no requirió al Supervisor de la Zona escolar a la que pertenece la escuela que nos atañe en el presente asunto, que también es competente.

**NOVENO.** Por todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente** al Director de la Escuela Secundaria número 2, para efectos de que declare motivadamente la información, en virtud de que no la tramitó o no la recibió, o bien acredite con documental idónea los motivos por los cuales se encuentra incompleta la información inherente al contenido número 1.
- **Requiera** al Supervisor de la Zona Escolar a la que pertenece la Escuela Secundaria número 2, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la que ya fue entregada a la [REDACTED] [REDACTED] inherente al contenido de información marcado con el número **1** (*Acta de constitución y elección o renovación de la mesa directiva del ciclo escolar 2010-2011 de la escuela secundaria número 2, Adolfo Cisneros Cámara con clave 31EES0022U*), y la entregue, o bien declare los motivos por los cuales se encuentra incompleta.
- **Modifique** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, con la finalidad de que entregue la información concerniente al contenido de información marcado con el número **1**, ó en su caso, declare fundada y motivadamente los motivos por los cuales se encuentra incompleta.

- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha quince de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de junio de dos mil once. -----

HNM /JMZA/MABV